

Lo el Consejo Justicia, y Reximiento de la Villa de Lorca
 se me consulta que perteneciendole como propio el oficio de la r. de
 el numero, y Ayuntamiento de ella, y que no paxen Seanos al
 guno natural, y Vecino de La Villa seuen precisado a tra
 or para el uso de ella, y ex pidiendo de las degen dencias, de la
 Lm, de Murcia. En las partes bien lo forello precisado a
 pagar ex resuo salarios demas de no poder más las veces con
 una con la paxitud que Requieren algunas de las dencias, cedi
 endo más ello en perjuicio del comun de La Villa, y para o
 btar esto in convenientes respecto de hallarse actual mente
 Juan Bernat Vecino de La Villa Sano, y suficiente para
 (me diante a paxo bajon de Su Mag. y Señores de u. R. y supre
 ran Consejo de Castilla) exercer de oficio con lo que se axan
 los in convenientes que quedan expresados; se preguntasi para la
 Lción en ombra miento que de La Villa sea de baxer en el
 defenido para impetiar la aprobada, articulo de de oficio sera
 necesano el que se eecute Cabildo Sano, e bastara con que
 solo los capitulares en la forma regular ecuten el instrum^{to}
 necesano para este caso.

Respondo que siendo de oficio propio de La Villa
 y facultativo el nombrar persona que le ecuta re
 sulando la utilidad del comun de La Villa que
 se manifiestan en la consulta bastara con que de lo Consejo
 ecuta de nombramiento sin necesitarse de baxer
 cabildo Abierto, y así lo dierro salvo in omnibus.

de M. de M. de M. de M.
 57.